

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO 2020-00086

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA ORTIZ GUERRERO, en contra de LUIS ARTURO MEDINA TORRA, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de julio de 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de julio de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora YOLANDA ORTIZ GUERRERO, en contra del señor LUIS ARTURO MEDINA TORRA.

SEGUNDO. Notifíquese la demanda personalmente al demandado y córrase traslado de la misma y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, para que conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

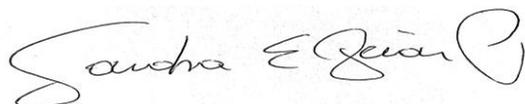
CUARTO. La Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, es parte del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO. En interés del menor, vincúlese al Procurador Judicial de Familia adscrito a este Juzgado.

SEXTO. Reconózcase a la Dra. YOLIMA CARRILLO BLANCO, abogada en ejercicio como mandataria judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEPTIMO. Por secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 AM hasta las 4:00 PM de esta fecha

Bucaramanga: 06-JULIO-2020



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

En la fecha se surte la notificación personal a la Defensora de Familia adscrita a éste Juzgado, del auto admisorio de la demanda de fecha tres de julio de dos mil veinte (2020).

En constancia firma: \_\_\_\_\_

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Quién realiza la notificación: \_\_\_\_\_

En la fecha se surte la notificación personal al Procurador de Familia adscrito a éste Juzgado, del auto admisorio de la demanda de fecha tres de julio de dos mil veinte (2020).

En constancia firma: \_\_\_\_\_

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

Quién realiza la notificación: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante acuerdo PCSJA20-11581 de Julio 27 de 2020 se levantó la suspensión de términos. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, Julio 3 de 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Tres de Julio de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ANA GABRIELA CARRILLO CAMARGO en representación de sus menores hijos J.D.S.D.C Y V.S.D.C. contra JESUS ALBERTO DAVILA MALDONADO por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

Del poder y la demanda se observa que la demandante y sus menores hijos a quienes se pretende le sea fijada una cuota alimentaria y se otorgue su custodia residen y tienen su domicilio en el vecino municipio de Girón - Santander, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Nral 2° del artículo 28 del C.G.P. que reza: *“En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias**, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

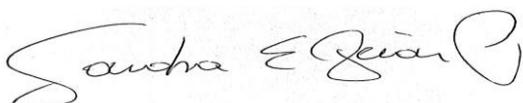
De otra parte el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que ante la falta de competencia se impone el rechazo de plano de la demanda, medida que ha de tomarse en las presentes diligencias, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón - Santander Reparto para lo de su competencia, actuación que se realizara por medio electrónico .

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda de Custodia y fijación de cuota alimentaria instaurada mediante apoderado judicial por ANA GABRIELA CARRILLO CAMARGO en representación de sus menores hijos J.D.S.D.C Y V.S.D.C. contra JESUS ALBERTO DAVILA MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remítase el expediente junto con todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de GIRON - Santander a través del correo electrónico de la oficina de reparto de dicha localidad: [repartoofiapoyogiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoofiapoyogiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 3.- Reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO FORERO BARRERA, abogado en ejercicio como mandatario judicial de la señora ANA GABRIELA CARRILLO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
**JUEZ**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm de esta fecha. Bucaramanga, **6 de Julio de 2.020**



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante acuerdo PCSJA20-11581 de Julio 27 de 2020 se levantó la suspensión de términos. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, Julio 3 de 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Tres de Julio de dos Mil Veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de mandatario judicial por ANGIE STEFANNY GARIN VILLARREAL Y CAROL JULIETH GUARIN VILLARREAL contra FERNANDO GUARIN CASANOVA, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, como se verá a continuación.

Sabido es que el Nral 1ero del artículo 28 del C.G.P. señala que : *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Para el presente caso, la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce el domicilio del demandado, razón por la cual se aplicara la citada norma, por lo que ha de tenerse el domicilio de las demandantes para efectos de la competencia señalada en el referido artículo.

En consecuencia, tendrá que decirse que el competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil del Municipio de Floridablanca Santander, por lo que se dispondrá proferir el rechazo de plano de la presente demanda por factor de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., y ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca- Reparto, actuación que se surtirá a través de medio electrónico .

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

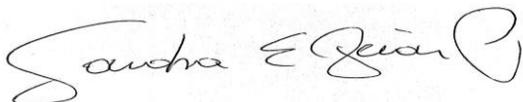
RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por ANGIE STEFANNY GARIN VILLARREAL Y CAROL JULIETH GUARIN VILLARREAL contra FERNANDO GUARIN CASANOVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase el expediente junto con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – REPARTO, por intermedio del correo electrónico de la oficina judicial : [repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Háganse las correspondientes desanotaciones en el sistema de radicación que se lleva en este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm de esta fecha.  
Bucaramanga: **6 de Julio de 2.020**



VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 2020-00107

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante acuerdo PCSJA20-11581 de Julio 27 de 2020 se levantó la suspensión de términos. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, Julio 3 de 2020.



VÍCTOR MANUEL REY PICÓN  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Tres de Julio de dos mil Veinte

La señora KAREN VIVIANA NUÑEZ OJEDA instaura a través de mandatario judicial demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor GERSON FUENTES VEGA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por lo siguiente:

1. La solicitud se debe presentar como DEMANDA de conformidad a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P.
2. La demanda deberá contener la relación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal tanto activos como pasivos con sus correspondientes avalúos

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

La subsanación podrá ser remitida debidamente escaneada a través de nuestro correo electrónico [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

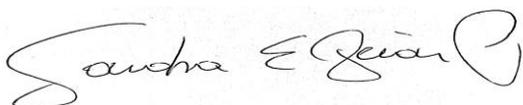
En consecuencia el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo. La subsanación podrá ser remitida debidamente escaneada a través de nuestro correo electrónico [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha. Bucaramanga: **6 DE JULIO DE 2020**



VÍCTOR MANUEL REY PICÓN  
Secretario